Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mercedes Elena Seoane en la causa Seoane, Manuel c/ Banco de la Nación Argentina s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el 9 de noviembre de 2011 Manuel Seoane promovió demanda contra el Banco de la Nación Argentina a efectos de obtener el cobro de la diferencia entre las sumas de dinero retiradas de la entidad demandada correspondientes a depósitos en dólares estadounidenses pesificados de conformidad con la normativa de emergencia (ley 25.561, decretos 1570/01 y 214/02 y Comunicación "A" 3467 del Banco Central de la República Argentina) y los importes resultantes de la aplicación de lo resuelto por esta Corte Suprema en los precedentes "Massa" (Fallos: 329:5913), "Kujarchuk" (Fallos: 330:3680) y "Rodríguez, Ramona Esther" (Fallos: 331:901), con más sus intereses. Tras la muerte del actor, la acción fue continuada por sus herederos.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, declaró el derecho de la sucesión de Manuel Seoane a obtener el reintegro de los depósitos efectuados por aquel en el Banco de la Nación Argentina, conforme a los lineamientos sentados por esta Corte en los precedentes "Massa", "Kujarchuk" y "Rodríguez, Ramona Esther", e impuso las costas en el orden causado (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2°) Que ante la apelación de la actora, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó el criterio adoptado en materia de costas y distribuyó las correspondientes a la segunda instancia en el orden causado. Para así decidir, destacó *"la novedad y*

complejidad de las cuestiones debatidas al momento de iniciarse la acción que ha llevado a líneas jurisprudenciales encontradas", lo que a su criterio justificaba *"apartarse del principio objetivo de la derrota y distribuir las costas (...) por su orden"*.

3°) Que contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario. Invoca que se afectaron sus derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio y funda su remedio federal en la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias. Sostiene que la cámara contradijo su propia jurisprudencia en materia de costas en casos análogos, unánime en el fuero, y que el fallo adolece de fundamentación aparente. Agrega que la sentencia apelada se apartó de las constancias de la causa en tanto el resultado del pleito era previsible, pues *"ya se habían dictado los precedentes de la Corte Suprema 'Massa' (2006), 'Kujarchuk' (2007)* [y] *'Rodríguez Ramona' (2008), hacía muchos años"*.

El recurso extraordinario fue denegado, lo que motivó la interposición de la queja bajo examen.

4°) Que el recurso extraordinario es admisible por cuanto se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y suscita cuestión federal suficiente en tanto los agravios se sustentan en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Ello pues, si bien lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es como principio ajeno al recurso extraordinario por tratarse de una cuestión fáctica y procesal propia de los jueces de la causa (Fallos: 190:407; 240:28; 308:1076, entre otros), cabe hacer excepción a esa regla cuando el fallo apelado contiene solo una fundamentación aparente y no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone

siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 316:224; 330:4903; 341:1075, entre otros).

5°) Que el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece como "principio general" en materia de costas: *"La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".*

En este sentido, cabe destacar que, en el marco de su jurisdicción apelada extraordinaria, este Tribunal ha sostenido que dicha norma consagra el principio rector en materia de costas y que ello encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 325:3467; 341:1075), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificaría el apartamiento de ella, lo que debe admitirse restrictivamente (Fallos: 311:809; 317:1638; 341:1075; 343:1758, entre otros).

6°) Que la sentencia apelada, en tanto aplicó lo prescripto por el segundo supuesto del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, adolece de fundamentación aparente pues para ordenar la distribución de las costas por su orden se basó en fundamentos dogmáticos referidos a *"la novedad y complejidad de las cuestiones debatidas al momento de iniciarse la acción que ha llevado a líneas jurisprudenciales encontradas",* lo que la priva de sus efectos como acto jurisdiccional válido.

La demanda fue interpuesta en el año 2011, es decir, con posterioridad a los citados precedentes de esta Corte Suprema aplicables a la cuestión controvertida en el pleito dictados en los casos “Massa”, “Kujarchuk”, y “Rodríguez, Ramona Esther” (pronunciamientos del 27 de diciembre de 2006, 28 de agosto de 2007 y 29 de abril de 2008), a cuyos términos los tribunales inferiores debían conformar sus decisiones de conformidad con la doctrina del leal acatamiento de los precedentes de este Tribunal (conf. Fallos: 307:1094; 315:2386; 332:616; 343:42, entre otros). Por consiguiente, más allá de la discusión jurisprudencial previa a los citados pronunciamientos de este Tribunal, al momento de iniciarse la acción resultaba clara la solución jurídica que los tribunales debían aplicar al caso, de modo que carece de sustento la afirmación genérica en que se fundamenta la sentencia.

Además, esta Corte señaló que la mera existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota establecido en la ley (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En efecto, este Tribunal consideró arbitrarias decisiones que distribuyeron las costas del proceso en el orden causado con base en tal motivo por cuanto entendió que ello no constituye una pauta que remita de una manera concreta a las constancias del expediente y a las conclusiones del fallo que lo anteceden de modo que puedan considerarse objetivamente expuestas las circunstancias evaluadas para no imponer las costas a la parte vencida (conf. Fallos: 335:353 y causa CSJ 98/2014 (50-V)/CS1 “Verón, Héctor Oscar c/ Lacal, Alicia Julia Cristina s/ nulidad de matrimonio”, sentencia del 20 de octubre de 2015).

De ello se sigue que la sentencia recurrida contiene solo una fundamentación aparente, por lo que se configura un supuesto de arbitrariedad respecto de la distribución de las costas del proceso. En función de lo expresado, lo resuelto afectó en modo directo e inmediato las garantías constitucionales de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario federal y se deja sin efecto la sentencia recurrida con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9 declaró el derecho de la sucesión de Manuel Seoane a obtener el reintegro de los depósitos efectuados por aquel en el Banco de la Nación Argentina, conforme a los lineamientos sentados por esta Corte en los precedentes "Massa" (Fallos: 329:5913) y "Kujarchuk" (Fallos: 330:3680), e impuso las costas en el orden causado (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

La heredera del actor –Mercedes Elena Seoane- impugnó este último punto y la Sala II del fuero confirmó el criterio adoptado. Asimismo, distribuyó en igual sentido las costas correspondientes a su instancia.

2°) Que contra esa decisión, Mercedes Elena Seoane interpuso recurso extraordinario cuya denegación motiva esta queja, en el que invoca la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias. Sostiene que el tribunal de alzada dictó un fallo con fundamentos aparentes y se apartó manifiestamente de las circunstancias de la causa, así como del resultado del pleito, con afectación de sus derechos de propiedad y de defensa en juicio.

3°) Que lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es como principio ajeno al recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión fáctica y procesal propia de los jueces de la causa (Fallos: 190:407; 193:91; 240:28, entre otros). Sin embargo, corresponde hacer excepción a esa regla cuando el fallo prescinde de circunstancias relevantes del proceso, contiene

solo una fundamentación aparente y no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 316:224; 330:4903, entre otros).

4°) Que, como lo ha decidido el Tribunal en reiterados precedentes, el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761 y 335:353).

5°) Que de los hechos de la causa surge que Manuel Seoane promovió, el 9 de noviembre de 2011, demanda contra el Banco de la Nación Argentina, a efectos de obtener el cobro de las sumas adeudadas con motivo de la pesificación de los depósitos en dólares estadounidenses que poseía en dicha entidad.

El tribunal *a quo,* en oportunidad de entender sobre el recurso de apelación del actor, confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había distribuido las costas en el orden causado, adoptando el mismo temperamento respecto a las irrogadas en su instancia.

Para así decidir, consideró que “la novedad y complejidad de las cuestiones debatidas al momento de iniciarse la acción [que] ha llevado a líneas jurisprudenciales encontradas... justifica apartarse del principio objetivo de la derrota y distribuir las costas (...) por su orden”.

6°) Que al resolver de esa manera no dio debido cumplimiento con lo prescripto por la norma del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y su exigencia de fundar adecuadamente la posible excepción al principio básico allí sentado.

En efecto, de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota (Fallos: 335:353 y CSJ 98/2014 (50-V)/CS1 "Verón, Héctor Oscar c/ Lacal, Alicia Julia Cristina s/ nulidad de matrimonio", sentencia del 20 de octubre de 2015).

Al ser ello así, aquel fundamento no constituye una pauta que remita de una manera concreta a las constancias del expediente y a las conclusiones del fallo que lo anteceden, de manera que puedan considerarse objetivamente expuestas las circunstancias evaluadas para no imponer las costas a la parte vencida (Fallos: 311:2775; 335:353). Máxime considerando que el juez de primera instancia, al resolver el planteo efectuado, lo hizo con aplicación de precedentes de esta Corte Suprema que ya existían al momento de la interposición de la demanda (el caso "Massa" es de fecha 27 de diciembre de 2006 y el caso "Kujarchuk" es del 28 de agosto de 2007) y eran de público conocimiento.

7°) Que, de lo manifestado se desprende que la sentencia recurrida contiene solo una fundamentación aparente, de modo que se configura un

supuesto de arbitrariedad que deriva en una indebida distribución de los gastos del proceso con menoscabo de las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

8°) Que, por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso (Fallos: 335:353).

9°) Que, en función de lo expresado, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja interpuesta, se declara procedente el recurso extraordinario federal y se deja sin efecto la sentencia recurrida con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso de queja interpuesto por **Mercedes Elena Seoane,** representada por el **Dr. Roberto Luis Chiti.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9.**